

169-A-20

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con veintinueve minutos del día veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución pronunciada el día diez de febrero del corriente año (fs. 2 y 3), se inició la investigación preliminar del caso; en ese contexto, se recibieron los siguientes documentos con adjuntos:

i) El día cuatro de marzo del presente año, informe suscrito por el Vicealmirante René Francis Merino Monroy, Ministro de la Defensa Nacional (f. 6 al 13).

ii) El doce de abril del año en curso, escrito firmado por el Gerente de Control Migratorio y el Jefe *Ad honorem* del Departamento de Movimientos Migratorios (fs. 14 al 17).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo indicó, en síntesis, que la señora _____, Jefa de Auditoría Interna del Centro Farmacéutico de la Fuerza Armada –CEFAFA–, desde el día once de noviembre de dos mil veinte, habría salido del país por más de quince días, sin que su cargo lo haya requerido y con el sueldo pagado. Asimismo, afirma que dicha circunstancia sucede desde que se encuentra en dicha plaza, pues tiene un historial de permisos con goce de sueldo.

II. Con los informes rendidos por el Ministro de la Defensa, el Gerente de Control Migratorio y el Jefe *Ad honorem* del Departamento de Movimiento Migratorio; así como de la documentación anexa a los mismos, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

a) La licenciada _____ laboró desde el día uno de febrero del año dos mil siete al veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno –fecha de emisión del informe- en el cargo de Auditor Interno del CEFAFA, cuya función –en breve- era la de “[e]jercer control interno y efectuar recomendaciones que mejoren los procesos administrativos y financieros del CEFAFA...” (f. 7 vuelto).

El horario de trabajo de la referida servidora pública era de lunes a viernes, de las siete horas con treinta minutos de la mañana a las dieciséis horas con quince minutos de la tarde; debiendo marcar su tarjeta u otros sistema de control al entrar, durante el desarrollo de la jornada de trabajo o al salir, según lo establecido en el artículo 61 letra f) del Reglamento Interno de Trabajo del CEFAFA (f. 7 al 13).

De conformidad con lo expuesto por el Jefe de Talento Humano de dicha institución pública, no se evidencian ausencias no justificadas por parte de la investigada (f. 7 vuelto).

b) En el período indagado, se reportan once solicitudes de permiso personal con goce de sueldo y una sin goce de sueldo; según el siguiente detalle: 1. Del veintiséis al veintinueve de julio de dos mil dieciséis, por cuatro días; 2. El veintiocho de julio de dos mil diecisiete, una hora; 3. Del treinta y uno de julio al seis de agosto de dos mil diecisiete, por un día; 4. El

seis de febrero de dos mil dieciocho, por un día; 5. Del treinta al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, por dos días; 6. El seis de abril de dos mil dieciocho, por tres horas con treinta minutos; 7. El veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, por un día; 8. Del veintidós de marzo al veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, por treinta días; 9. Del veinticuatro al veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, por dos días; 10. El tres de enero de dos mil veinte, por un día; 11. El veintisiete de julio de dos mil veinte, por un día; y, 12. Del tres al veintidós de noviembre de dos mil veinte, por veinte días. (f. 8).

c) Según el informe de movimientos migratorios a nombre de

, se encontraron dieciséis registros de entrada y salida por vía aérea, por el Aeropuerto Internacional de El Salvador San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, a partir de febrero de dos mil dieciséis a noviembre de dos mil veinte, según el detalle siguiente: 1. Salida: el día veintiséis de julio de dos mil dieciséis, a las nueve horas con un minuto; 2. Entrada: el día siete de agosto de dos mil dieciséis, a las diecinueve horas con treinta y dos minutos; 3. Salida: El día veintiocho de julio de dos mil diecisiete, a las veintidós horas con treinta minutos; 4. Entrada: El día seis de agosto de dos mil diecisiete, a las catorce horas; 5. Salida: El día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, a las veinte horas con treinta y nueve minutos; 6. Entrada: El día seis de agosto de dos mil dieciocho, a las trece horas con cincuenta y seis minutos; 7. Salida: El día catorce de marzo de dos mil diecinueve, a las nueve horas con veintinueve minutos; 8. Entrada: El día veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, sin especificar hora; 9. Salida: El día treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, a las once horas con cuarenta y ocho minutos; 10. Entrada: El día seis de agosto de dos mil diecinueve, a las diecinueve horas con dos minutos; 11. Salida: El día veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, de las diez horas con dieciocho minutos; 12. Entrada: El día veintisiete de octubre de dos mil diecinueve, a las quince horas con veintitrés minutos; 13. Salida: El día veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, a las dieciocho horas con dos minutos; 14. Entrada: El día cinco de enero de dos mil veinte, a las trece horas con treinta y seis minutos; 15. Salida: El día uno de noviembre de dos mil veinte, a las once horas con treinta y dos minutos; y, 16. Entrada: El día veintidós de noviembre de dos mil veinte, a las veinte horas. (fs. 16 y 17).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); y, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, con la información y documentación proporcionada por las autoridades competentes, se ha establecido que, en el período comprendido entre el día diez

de febrero de dos mil dieciséis al día veinticuatro de noviembre de dos mil veinte –fecha de interposición del aviso- la señora _____ laboró en el CEFAFA, en el cargo de Auditor Interno; debiendo cumplir el horario de lunes a viernes, de las siete horas con treinta minutos de la mañana a las dieciséis horas con quince minutos de la tarde.

En relación con lo anterior, según el Jefe de Talento Humano del CEFAFA no se evidencian ausencias injustificadas, por parte de la investigada; asimismo, se ha realizado una verificación del registro de movimientos migratorios de entrada y salida del territorio nacional; existiendo coincidencias entre los permisos solicitados y las fechas reportadas por la autoridad migratoria, relacionadas en el considerando precedente.

La única excepción es el día treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, en el que se registra una salida del territorio nacional a las once horas con cuarenta y ocho minutos del día; sin embargo, no se refleja solicitud de permiso con o sin goce de sueldo, concedida para esa fecha por el CEFAFA, pues según el calendario del año dos mil diecinueve, fue día hábil.

Ahora bien, el informante anónimo interpuso aviso el día dieciséis de noviembre del año dos mil veinte e indicó que en esa fecha la investigada se encontraba fuera del país por más de quince días con sueldo pagado. En efecto, como ha sido relacionado anteriormente, la señora _____ refleja movimiento migratorio de salida del país el día uno de noviembre y de entrada el día veintidós de ese mismo mes, ambas fechas del dos mil veinte; y, además, el día treinta de octubre de ese año, solicitó permiso con goce de sueldo al CEFAFA, por veinte días, del tres al veintidós de noviembre de dos mil veinte.

Al respecto, se verifica que la autoridad correspondiente concedió veinte días de permiso con goce de sueldo a la investigada, para que se ausentara de sus labores; el cual fue otorgado para realizar actividades de carácter personal, según los registros del Departamento de Talento Humano del CEFAFA.

También se ha verificado que en artículo 14 del Reglamento Interno de Trabajo del CEFAFA, consultado en el portal de transparencia de dicha institución, se establece que: *“[l]a Gerencia General, a solicitud escrita del trabajador o de sus familiares más cercanos y previa consulta al Gerente de área respectivo, podrá conceder licencia hasta por un mes en casos excepcionales, tales como graves asuntos de carácter personal o de su familia, viajes urgentes o enfermedad del trabajador o de un pariente cercano. Dicha licencia podrá ser con goce parcial o total de sueldo o sin él, según las circunstancias del caso”*.

Es decir que existe una habilitación normativa doméstica que habilita la concesión de permisos con goce de sueldo, por el período concedido a la investigada; de manera que, en virtud de lo expuesto, y al realizar un análisis integral de los documentos que constan en el expediente y la normativa aplicable, es factible concluir que se han desvirtuado los indicios establecidos inicialmente en el aviso anónimo, respecto del cometimiento de la posible transgresión a la prohibición ética de *“[r]ealizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”*, regulada en el artículo 6 letra e) de la

LEG, por parte de la señora _____, Auditora Interna del CEFAFA; por cuanto, se ha comprobado que, contrario a lo señalado por el informante anónimo, habría solicitado y le habrían sido autorizadas licencias con goce y sin goce de sueldo para ausentarse de sus labores en la referida institución, las cuales son coincidentes con los reportes migratorios de entrada y salida del territorio nacional. Asimismo, se ha verificado que la autoridad correspondiente ha manifestado que no existen evidencias de ausencias injustificadas por la referida servidora pública.

Debido a lo anterior, resulta imposible continuar con la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

V. Ahora bien, al analizar la documentación presentada por la autoridad migratoria, se ha advertido que el día treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, existe un reporte de salida del territorio nacional a las once horas con cuarenta y ocho minutos del día; y, que, sobre esa fecha, no se relacionó solicitud de permiso con o sin goce de sueldo. Sin embargo, en razón que la autoridad fue enfática en señalar que no existían ausencias injustificadas, queda la duda razonable, si en ese día, a la investigada le fue concedida una habilitación para ausentarse de sus labores.

En relación con ello, en caso de tratarse de un día de ausencia sin justificar, es necesario señalar la importancia de la aplicación de la normativa interna por parte de las instituciones estatales; ya sea de los mecanismos de control interno o del régimen disciplinario, según el caso, pues estos también devienen en un control de la ética pública *ad intra*, ya que existen procedimientos disciplinarios reglados *ad hoc* para conductas irregulares como la identificada.

En ese sentido, dicho hecho debe ser objeto del control administrativo interno por parte del CEFAFA, pues resulta innegable que las conductas irregulares realizadas por un servidor público que presta sus servicios profesionales o técnicos para la Administración, expone, compromete, menoscaba o causa detrimento al funcionamiento de la institución a la cual sirve –incluso a la imagen institucional– lo cual debe implicar la respectiva sanción disciplinaria en los términos expuestos o la aplicación del descuento correspondiente, según sea el caso.

Por consiguiente, resulta necesario remarcar que este Tribunal está comprometido con el control de la existencia de hechos contrarios al buen uso de las facultades y de los recursos públicos realizado por los servidores públicos o de quienes administran fondos públicos; sin embargo, existen casos, como el señalado, que no alcanzan a afectar proporcionalmente el interés general, dado que se trata de conductas muy puntuales que no logran configurar un exceso en la utilización indebida de bienes públicos o abuso de su cargo, pues no se atribuye una conducta orientada a ser definida como corrupción en los términos del artículo 3 letra f) de la LEG; cuyo conocimiento a través de la potestad sancionadora de este Tribunal implicaría un dispendio de los recursos con los que cuenta esta institución, siendo la vía

idónea los regímenes de control disciplinario que se encuentran dentro de las instituciones públicas.

Por tanto, y con base en los artículos 6 letra e), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental y 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Sin lugar* la apertura del presente procedimiento administrativo sancionador por los argumentos esgrimidos en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

b) *Comuníquese* la presente resolución al Consejo Directivo del Centro Farmacéutico de la Fuerza Armada, para los efectos legales pertinentes.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co6